

**INFORME No. 74/17**

**CASO 12.656**

INFORME DE FONDO

Victorio Spoltore

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.163

Doc. 88

5 de julio 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2091 celebrada el 5 de julio de 2017  
163 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH. Informe No. 74/17, Caso 12.656. Fondo.Victorio Spoltore. Argentina. 5 de julio de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 74/17**

**CASO 12.656**

INFORME DE FONDO

VICTORIO SPOLTORE

ARGENTINA

5 DE JULIO DE 2017

**ÍNDICE**

[**I. RESUMEN 2**](#_Toc491078729)

[**II. TRÁMITE DEL CASO DESDE EL INFORME DE ADMISIBILIDAD 2**](#_Toc491078730)

[**III. POSICIONES DE LAS PARTES 3**](#_Toc491078731)

[A. Posición del peticionario 3](#_Toc491078732)

[B. Posición del Estado 3](#_Toc491078733)

[**IV. HECHOS PROBADOS 5**](#_Toc491078734)

[**V. ANÁLISIS DE DERECHO 7**](#_Toc491078735)

[A. Derechos a las garantías judiciales y protección judicial 8](#_Toc491078736)

[1. Consideraciones generales 8](#_Toc491078737)

[2. Análisis del caso 11](#_Toc491078738)

[**VI. CONCLUSIONES 14**](#_Toc491078739)

[**VII. RECOMENDACIONES 14**](#_Toc491078740)

**INFORME No. 74/17**

**CASO 12.656**

INFORME DE FONDO

VICTORIO SPOLTORE

ARGENTINA

5 DE JULIO DE 2017

# RESUMEN

1. El 11 de setiembre de 2000 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la CIDH”, “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) recibió una petición presentada por el señor Victorio Spoltore (en adelante “el peticionario” o “la presunta víctima”), en la cual se alega la responsabilidad de la República de Argentina (en adelante “el Estado”, “Argentina” o “el Estado argentino”) por la violación de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”), como consecuencia de la denegación de justicia y demora excesiva en el proceso judicial seguido contra su empleadora Cacique Camping S.A.
2. El peticionario afirmó que el 3 de junio de 1997, después de 9 años de presentada su demanda, se dictó sentencia por parte del Tribunal de Trabajo, el cual llevó a cabo el proceso de manera negligente y violando sus derechos humanos, sin respetar el plazo razonable. Señaló que el 2 de setiembre de 1997 interpuso recursos de inaplicabilidad y nulidad contra la sentencia de primera instancia ante la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, siendo ambos rechazados el 16 de agosto de 2000, esto es, 3 años después de su presentación, con lo cual la totalidad del proceso tuvo una duración de 12 años.
3. El Estado negó su responsabilidad por la demora en el proceso, indicando que la misma obedeció a la complejidad del caso, a la materia de la cual se trataba, a la multiplicidad de sujetos que participaron en el mismo, al ejercicio normal y regular de las potestades de cada uno de los sujetos procesales y a la atención dispensada por el Tribunal a todos los planteamientos de las partes. Agregó el Estado que el peticionario no impulsó debidamente el proceso y que hubo demoras que no fueron responsabilidad del Estado por lo que no le resultan atribuibles.
4. Tras analizar las posiciones de las partes, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado de Argentina es responsable por la violación de los derechos de garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio del señor Victorio Spoltore. Finalmente, la Comisión formuló las recomendaciones respectivas.

# TRÁMITE DEL CASO DESDE EL INFORME DE ADMISIBILIDAD

1. El 11 de septiembre de 2000 la Comisión recibió la petición y la registró bajo el número 460-00. El trámite hasta la decisión sobre admisibilidad se encuentra explicado en detalle en el Informe No. 65/08 de 25 de julio de 2008[[1]](#footnote-1).
2. El 8 de agosto de 2008 la Comisión notificó a las partes el informe de admisibilidad. Asimismo, conforme a su Reglamento entonces vigente, se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa y solicitó al peticionario que presentara sus observaciones adicionales sobre el fondo en un plazo de dos meses. El 2 de septiembre de 2008 el peticionario presentó sus observaciones adicionales sobre el fondo, las cuales fueron transmitidas al Estado argentino el 17 de marzo de 2009 solicitándole que en el plazo de dos meses presentara sus observaciones adicionales sobre el fondo. El Estado expresó que no tenía observaciones adicionales que formular. Con posterioridad, el peticionario continuó presentando comunicaciones, las cuales fueron debidamente transmitidas al Estado argentino.

# POSICIONES DE LAS PARTES

## Posición del peticionario

1. El peticionario alegó que presentó una demanda laboral el 30 de junio de 1988 contra la empresa Cacique Camping S.A., por enfermedad profesional. Indicó que debido a su trabajo diario, su salud se vio afectada y, por ello, tuvo que jubilarse con una incapacidad del 70%. Agregó que reclamó indemnización por incapacidad laboral y daño moral.
2. El peticionario afirmó que el 3 de junio de 1997, después de 9 años de presentada su demanda, se dictó sentencia por parte del Tribunal de Trabajo mediante la cual se indicó la ausencia de responsabilidad de la empresa Cacique Camping S.A. por el deterioro en su salud. Agregó que el Tribunal de Trabajo llevó a cabo el proceso de manera negligente y violando sus derechos humanos, sin respetar el plazo razonable. Al respecto, hizo referencia a diversos periodos en los que el Tribunal de Trabajo demoró el proceso.
3. Señaló además que el 2 de septiembre de 1997 interpuso recursos de inaplicabilidad y nulidad contra la sentencia de primera instancia ante la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, siendo ambos rechazados el 16 de agosto de 2000, esto es, tres años después de su presentación, culminando el proceso luego de 12 años de interpuesta la demanda.
4. Por otra parte, el peticionario informó que el 16 de septiembre de 1997 se presentó ante la Inspección General de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires denunciando la demora y negligencia en el proceso por parte del Tribunal de Trabajo. Indicó que la Suprema Corte tuvo el expediente para resolver por casi 2 años y, en su resolución del 16 de abril de 1999, determinó que aunque existió demora, únicamente cabía un llamado de atención a la secretaria del tribunal en cuestión como consecuencia de la demora en la remisión de la causa a la asesoría pericial y del atraso en la confección y rúbrica de cédulas de notificación.
5. El peticionario alegó que de conformidad con la legislación aplicable a los tribunales de trabajo, es obligación de éstos ordenar de oficio las medidas convenientes para el desarrollo del proceso. Agregó que el impulso por parte del Estado es esencial en los juicios de orden laboral.
6. El peticionario señaló que el artículo 12 de la Ley N° 7718, que se aplicó al proceso laboral, establecía que: “(…) el tribunal deberá ordenar de oficio las medidas convenientes para el desarrollo del proceso. Asimismo, podrá disponerse realice cualquier diligencia que fuera necesaria para evitar la nulidad”. Señaló que el proceso laboral es especial y fundado en la protección establecida en el artículo 14 de la Constitución argentina, por lo que su impulso es de oficio.
7. Con base en todo lo anterior, el peticionario afirmó que el Estado le violó su derecho a que el asunto fuera resuelto en un plazo razonable y a la protección judicial, conforme a los artículos 8 y 25 de la Convención.

## Posición del Estado

1. El Estado señaló que el señor Victorio Spoltore ingresó el 1 de setiembre de 1963 a trabajar en relación de dependencia para la empresa Cacique Camping S.A y que en el mes de mayo de 1987 cesó sus actividades laborales. Agregó el Estado que durante ese período desempeñó diversas funciones. El Estado indicó que en 1984 el señor Spoltore sufrió una afección cardíaca y a partir de entonces su salud comenzó a tener complicaciones.
2. El Estado refirió que el señor Spoltore tramitó su jubilación por incapacidad ante la Caja de Previsión para la Industria, Comercio y Actividades Civiles. Dicha prestación previsional le fue otorgada después de que por dictamen de junta médica se determinara que el señor Spoltore presentaba una incapacidad laboral de un 70%.
3. El Estado añadió que el 30 de junio de 1988 el señor Spoltore presentó una demanda por indemnización emergente de enfermedad profesional contra la empresa Cacique Camping S.A, que se tramitó ante un Tribunal del Trabajo. Señaló que el peticionario alegó que el desmejoramiento de su estado de salud tenía origen en su actividad laboral en la planta industrial. El Estado afirmó que el Tribunal del Trabajo dictó sentencia el 3 de junio de 1997 rechazando la demanda por no encontrar un vínculo causal entre la actividad laboral y las afecciones a la salud. Describió que contra dicha sentencia, el señor Spoltore interpuso recursos, los cuales fueron rechazados el 16 de agosto de 2000.
4. El Estado agregó que el 16 de setiembre de 1997, el señor Spoltore presentó una denuncia disciplinaria contra el Tribunal del Trabajo, en el marco de la cual se estableció que por conducta imputable al Tribunal se produjeron demoras injustificadas en dos diligencias concretas, por lo que se decidió hacer un “llamado de atención” a la secretaria del Tribunal.
5. El Estado alegó que estas determinaciones no implican la configuración de un retardo injustificado en el proceso judicial considerado en su conjunto. Agregó que no es posible hacer extensivo ese reconocimiento a todas las otras diligencias procesales y que los plazos relativos a los demás trámites deben ser considerados a la luz de las particularidades del caso.
6. El Estado precisó que además de la empleadora demandada, tuvieron que tomar parte en el pleito tres compañías aseguradoras, en calidad de citadas en garantía, lo que supuso que todas las diligencias procesales debían ser puestas en consideración de todos los codemandados, así como la posibilidad de interponer todos los recursos y excepciones que la ley acordaba a cada uno de ellos. El Estado indicó que las demoras para citar en garantía a las compañías de seguros no le resultan imputables pues se debieron a la conducta procesal de la empresa demandada quien no proporcionó toda la información sobre los seguros con los que contaba. Agregó que una de las aseguradoras citadas en garantía se presentó en concurso preventivo y que la demandada principal se declaró en concurso de acreedores, incluso cambiando de razón social. El Estado alegó que diversas diligencias fueron recurridas, repetidas o encomendadas a oficinas periciales de otra jurisdicción. Con base en lo anterior, señaló que el tiempo de la tramitación de la causa no resultó excesivo ni irrazonable.
7. El Estado manifestó que muchas de las diligencias probatorias llevadas a cabo durante el trámite fueron propuestas por el señor Spoltore. Agregó que las demoras habidas durante todo el proceso obedecieron a la complejidad del caso, a la materia que se trataba, a la multiplicidad de sujetos que participaron en el mismo, al ejercicio normal y regular de las potestades de cada uno de los sujetos procesales y a la atención dispensada por el Tribunal a todos los planteamientos de las partes. El Estado alegó además una importante falta de impulso procesal por parte del peticionario. Señaló que en Argentina los procedimientos ante tribunales laborales, como cualquier otro proceso ante un tribunal civil, se rigen por el principio de impulso de las partes.
8. El Estado precisó que lo anterior no lo exime de garantizar que todo proceso judicial sea sustanciados en un plazo razonable, lo que no implica que no deba prestarse especial atención a la actividad procesal del interesado. Alegó que el señor Spoltore podría haber presentado infinidad de escritos solicitando que las demoras reconocidas en el proceso disciplinario fueran resueltas, lo que no fue efectuado por el peticionario. Agregó el Estado que el 11 de noviembre de 1992 el perito médico informó sobre la necesidad de realizar al señor Spoltore una pericia psicológica y que nuevamente el expediente permaneció sin movimiento hasta el 23 de marzo de 1993.
9. El Estado alegó que se fijaron seis audiencias de vista. Indicó que la primera audiencia fue fijada para el 10 de mayo de 1995 y que en el acta no se explicitó el motivo de la suspensión. La segunda audiencia, afirmó el Estado, fue suspendida por el señor Spoltore, por existir prueba pendiente. Señaló que la tercera audiencia fue suspendida en virtud de que ese día la parte demandada hizo saber al Tribunal la apertura de su concurso y peticionó la suspensión de la vista de causa. Indicó el Estado, que la cuarta fue suspendida a raíz de que el juzgado comercial que intervenía en el trámite del concurso no había contestado un oficio que se le había remitido. Señaló que la quinta fue suspendida sin especificar el motivo. Finalmente, indicó que el 3 de junio de 1997 se realizó la audiencia de vista de causa. El Estado precisó que desde la primera audiencia hasta la última pasaron 2 años y 23 días. Sin embargo, de las constancias de la causa no surge que el peticionario haya impugnado las fechas en que fueron fijadas las audiencias ni las suspensiones.

# HECHOS PROBADOS

1. El 1 de setiembre de 1963 Victorio Spoltore empezó a trabajar para la empresa Cacique Camping S.A hasta mayo de 1987, fecha en la que cesó sus actividades laborales[[2]](#footnote-2). Durante ese período se desempeñó en diversos cargos tales como operario, ayudante cortador, cortador, ayudante capataz, jefe de corte y finalmente de capataz[[3]](#footnote-3).
2. En 1984 el señor Spoltore sufrió un infarto[[4]](#footnote-4) y a partir de ese momento su salud comenzó a tener complicaciones. Ello motivó que tramitara su jubilación por incapacidad ante la Caja de Previsión para la Industria, Comercio y Actividades Civiles. Dicha prestación previsional le fue otorgada después de que por dictamen de junta médica se determinara que el señor Spoltore presentaba una incapacidad laboral de un 70%[[5]](#footnote-5).
3. El 30 de junio de 1988 el señor Victorio Spoltore presentó una demanda por indemnización emergente de enfermedad profesional contra la empresa Cacique Camping S.A, que se tramitó ante el Tribunal del Trabajo N° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires (en adelante “el Tribunal del Trabajo”). En dicha demanda, el señor Spoltore argumentó que el desmejoramiento de su estado de salud tenía origen en la actividad laboral por él desempeñada en la planta industrial de la demandada y que a raíz de dicho desmejoramiento comenzó a recibir un trato hostil[[6]](#footnote-6).
4. El 26 de agosto de 1988 la empresa Cacique Camping S.A opuso excepciones de litispendencia y prescripción, contestó la demanda y solicitó la citación en garantía de las compañías de seguros India Cía. de Seguros Generales S.A. y Sud Atlántica Cía de Seguros S.A, en razón de contar con contratos de seguro por riesgos de trabajo con dichas compañías[[7]](#footnote-7).
5. El 5 de octubre de 1988 el Tribunal de Trabajo rechazó la excepción de litispendencia y dispuso que la excepción de prescripción sería tenida en cuenta en su oportunidad. El 21 de noviembre de 1988 se cumplieron citaciones en garantía referidas en el párrafo anterior[[8]](#footnote-8).
6. El 18 de abril de 1989 la parte demandada solicitó que se citara a una nueva aseguradora llamada Suizo Argentina Compañía de Seguros S.A. Dicha empresa compareció el 17 de octubre del mismo año[[9]](#footnote-9).
7. El 30 de noviembre de 1989 se abrió la causa a prueba. En esa fecha se designó primera audiencia para el sorteo de un perito contador y un perito ingeniero en seguridad, cuyas designaciones tuvieron lugar el 1 de diciembre de 1989[[10]](#footnote-10).
8. El 20 de febrero de 1990 ingresaron los autos a la oficina pericial, a fin de designar un perito médico laborista. El 22 de marzo de 1990 el perito contador solicitó una ampliación de 25 días para realizar su pericia, presentándola finalmente el 17 de mayo de 1990. El 20 de abril de 1990 el perito ingeniero presentó su pericia, la misma que fue observada por el Tribunal, subsanando dicha observación con fecha 30 de abril del mismo año[[11]](#footnote-11).
9. El 22 de abril de 1991 se citó al señor Spoltore a la oficina pericial para un examen médico. El 8 de mayo de 1991 se realizó el peritaje y el día 13 de mayo de 1991 se presentaron los informes médicos de peritos médicos laboralista y psiquiátrico. El 31 de mayo de 1991 se impugnó la pericia médica realizada al señor Spoltore. El día 5 de julio de 1991 se contestó, por parte de los peritos, la impugnación y se realizó una nueva citación a la oficina pericial a la presunta víctima[[12]](#footnote-12).
10. El 7 de julio de 1991 se hizo la revisión médica al señor Spoltore y con fecha 20 de julio del mismo año se recibió en el Tribunal del Trabajo el informe pericial correspondiente. El 23 de agosto de 1991 los médicos periciales respondieron a una impugnación. El informe nuevo ingresó al Tribunal del Trabajo el 1 de setiembre de 1992. El 30 de marzo de 1993 se ordenó, por solicitud del señor Spoltore, el pase de los autos a la oficina médico pericial. Un año después, el 7 de agosto de 1993, el Tribunal de Trabajo señaló que debían remitirse los obrados a la oficina pericial de San Isidro[[13]](#footnote-13).
11. Los días 5 y 12 de mayo de 1993 se hicieron nuevas citaciones a la oficina pericial, en esta ocasión para realizar la pericia psicológica. El 21 de junio de 1993 se realizó el informe psicológico. El 25 de julio de 1993 se agregó el dictamen de la perita psicóloga y se dispuso el traslado del informe a las partes con fecha 30 de julio de 1993, siendo libradas las cédulas respectivas el 2 de marzo de 1994. Ello motivó que el 23 de marzo de 1994, el señor Spoltore presentara un escrito por demoras y denegación de justicia[[14]](#footnote-14).
12. El 10 de mayo de 1995 se realizó la primera audiencia de vista de causa. El 21 de mayo de 1996 se realizó la segunda audiencia de vista de causa. El 21 de agosto de 1996 se realizó la tercera audiencia de vista de causa. El día 15 de octubre de 1996 se realizó la cuarta audiencia de vista de causa, suspendiéndose la misma para el día 3 de junio de 1997. El 3 de marzo de 1997 se realizó la quinta audiencia de vista de causa y finalmente el 3 de junio de 1997 se realizó la sexta audiencia de vista de causa[[15]](#footnote-15).
13. El 3 de junio de 1997 el Tribunal del Trabajo dio el veredicto y el 30 del mismo mes y año dictó sentencia rechazando la demanda interpuesta por Victorio Spoltore[[16]](#footnote-16). Las razones por las que el tribunal rechazó la demanda fueron las siguientes: a) Que la cardiopatía que afectaba a Spoltore no encontraba vinculación con las tareas que desempeñaba; b) Que no probó en el proceso que en la realización de sus tareas, el señor Spoltore, estuviera sometido a presiones de índole física o psíquica, ambiente extremadamente ruidoso o de actividad extraordinaria; c) Que no probó que hubiera sido objeto de malos tratos o agresiones de parte de sus superiores o personal directivo; d) Que no se acreditó la peligrosidad o vicio de la labor desempeñada; e) Que las denuncias policiales no resultan idóneas para acreditar el hostigamiento laboral del señor Spoltore; y f) Que no se aprecia dificultad, dedicación o exigencia de celeridad en la labor del señor Spoltore.
14. El 4 de julio de 1997 se hicieron las cédulas de notificación de la sentencia, notificándose al peticionario el 19 de agosto de 1997. El 2 de setiembre de 1997 el señor Spoltore interpuso contra la sentencia los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad. La admisibilidad de dichos recursos fue decidida el 4 de febrero de 1998[[17]](#footnote-17).
15. El 25 de febrero de 1998 se corrió traslado al Procurador General. El 16 de agosto de 2000 la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó los recursos por considerar que: 1) Lo alegado por el señor Spoltore ya había sido objeto de pronunciamiento por el Tribunal del Trabajo; 2) Que lo que realmente pretendía el señor Spoltore era una nueva revisión de los hechos y el derecho de la sentencia impugnada, propósito que excede el ámbito de aplicación del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley; y 3) Que el recurso interpuesto por el señor Spoltore resulta inadecuado para atribuir menoscabos de garantías constitucionales[[18]](#footnote-18).
16. Finalmente, las partes coincidieron en afirmar que el 16 de setiembre de 1997 el señor Spoltore presentó ante la Inspección General de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires denuncia disciplinaria por la demora y negligencia en el proceso por parte del Tribunal de Trabajo. Esta denuncia fue resuelta casi 2 años después, el 16 de abril de 1999. En esa decisión se determinó que aunque existió demora, únicamente cabía un llamado de atención a la secretaria del tribunal en cuestión como consecuencia de la demora en la remisión de la causa a la asesoría pericial y del atraso en la confección y rúbrica de cédulas de notificación.

# ANÁLISIS DE DERECHO

1. En su informe de admisibilidad, la Comisión indicó que se pronunciaría en la etapa de fondo sobre la alegada violación del derecho a contar con una decisión en un plazo razonable, así como sobre la alegada denegación de justicia, en el marco de la demanda por indemnización emergente de enfermedad profesional presentada por el señor Spoltore contra la empresa Cacique Camping S.A, la cual fue tramitada ante el Tribunal de Trabajo. El presente informe no tiene por objeto establecer si al señor Spoltore le correspondía o no la indemnización solicitada ni cuestionar el resultado del proceso laboral. En las circunstancias del presente caso, un pronunciamiento en ese sentido excedería la competencia de la Comisión. En consecuencia, el análisis que se efectúa a continuación tiene por objeto determinar si el Estado argentino, a través de sus autoridades judiciales en este caso, proveyó al señor Spoltore de un recurso efectivo sustanciado conforme a las garantías del debido proceso, particularmente, la garantía de plazo razonable sobre la cual el peticionario centró sus alegatos.

## Derechos a las garantías judiciales[[19]](#footnote-19) y protección judicial[[20]](#footnote-20)

### **Consideraciones generales**

1. El derecho a las garantías judiciales engloba al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado[[21]](#footnote-21). Tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte IDH”, “la Corte” o “la Corte Interamericana”) han señalado reiteradamente que, en general, las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana, no se limitan a procesos penales, sino que aplican a procesos de otra naturaleza[[22]](#footnote-22). Específicamente, en procesos en los cuales se ventilen derechos o intereses de las personas resultan aplicables las “debidas garantías” establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana[[23]](#footnote-23), dentro de las cuales se encuentra la relativa a contar con una decisión en un plazo razonable. Este plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal, hasta que se dicta sentencia definitiva[[24]](#footnote-24).
2. En su jurisprudencia constante, los órganos del sistema interamericano han tomado en consideración tres criterios que resultan relevantes para el análisis del presente caso, a saber: a) la complejidad del asunto, b) la conducta de las autoridades judiciales y c) la actividad procesal del interesado[[25]](#footnote-25). Asimismo, se ha establecido que además de estos elementos, se debe tomar en cuenta el interés en juego y la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación de la persona involucrada[[26]](#footnote-26). Sobre este elemento, la Corte ha precisado que:

(…) en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve[[27]](#footnote-27).

1. En cuanto a la carga argumentativa y probatoria sobre la razonabilidad del plazo, la Comisión ha indicado que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular[[28]](#footnote-28). En la misma línea, la Corte ha indicado que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar los casos y, en la eventualidad de que éste no lo demuestre, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto[[29]](#footnote-29).
2. En cuanto a la complejidad del asunto, la Corte Interamericana recapituló recientemente[[30]](#footnote-30) que ha tenido en cuenta diversos criterios para evaluar este elemento. Entre ellos se encuentran: i) la complejidad de la prueba[[31]](#footnote-31); ii) la pluralidad de sujetos procesales[[32]](#footnote-32) o la cantidad de víctimas[[33]](#footnote-33); iii) el tiempo transcurrido desde la violación[[34]](#footnote-34); iv) las características del recurso en la legislación interna[[35]](#footnote-35), y v) el contexto en el que ocurrieron los hechos[[36]](#footnote-36).
3. Sin embargo, aún si por una o varias de estas razones un caso se considere complejo, no basta una argumentación genérica respecto a la complejidad de este tipo de procesos, sino que es necesario desarrollar los argumentos y presentar las pruebas que demuestren que este factor influyó en la duración de los mismos[[37]](#footnote-37). En similar sentido, la Comisión ha indicado que aún en casos que puedan considerarse complejos por su propia naturaleza, resulta necesario que el Estado en cuestión argumente específicamente las razones por las cuales la complejidad ha afectado concretamente las investigaciones[[38]](#footnote-38).
4. En cuanto al segundo elemento, es decir la conducta de las autoridades judiciales, la Corte ha entendido que los jueces, como rectores del proceso, tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo[[39]](#footnote-39). En casos relativos a procesos civiles la Corte se ha pronunciado en similar sentido[[40]](#footnote-40). También respecto de disputas civiles, la Corte Europea ha indicado que corresponde a los Estados partes organizar su sistema legal de tal manera que sus Cortes puedan garantizar el derecho de todas las personas de obtener una decisión final en las disputas relativas a derechos y obligaciones civiles en un plazo razonable[[41]](#footnote-41).
5. En relación con el tercer elemento, es decir la actividad procesal del interesado, la Corte ha evaluado si los sujetos realizaron las intervenciones en los procesos que le eran razonablemente exigibles[[42]](#footnote-42).
6. En la misma línea, la Corte Europea ha señalado que aún en sistemas legales que aplican el principio conforme al cual la iniciativa procesal reposa en las partes, la actitud de las mismas no absuelve a los tribunales de su obligación de asegurar un juicio expedito[[43]](#footnote-43). De manera similar, la Corte Europea ha indicado que lo mismo aplica a situaciones en las cuales la cooperación de un experto es necesaria. En tales circunstancias, la responsabilidad por la preparación del caso y la conducción expedita del proceso reposa sobre la autoridad judicial[[44]](#footnote-44).
7. La Corte Europea ha señalado que aunque ciertas demoras podrían, en sí mismas, no ser problemáticas, cuando son analizadas conjuntamente y de manera acumulativa, pueden resultar en que el plazo razonable sea excedido[[45]](#footnote-45). Asimismo, ha establecido que una demora en una fase particular podría ser permisible, siempre y cuando la duración total del proceso no sea excesiva[[46]](#footnote-46). Asimismo, ha señalado que debe tomarse en cuenta que el Estado es responsable por todas sus autoridades, no sólo sus órganos judiciales pero todas las instituciones públicas[[47]](#footnote-47).
8. Respecto del cuarto elemento, es decir la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, la Corte ha establecido que las autoridades deben actuar con mayor diligencia en aquellos casos donde de la duración del proceso depende la protección de otros derechos de los sujetos del proceso[[48]](#footnote-48). En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que en casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos[[49]](#footnote-49). También de manera relevante para el presente caso, la Corte Europea ha indicado que las disputas laborales, por su propia naturaleza requieren de una decisión con particular celeridad[[50]](#footnote-50).

1. Por su parte, el derecho a la protección judicial implica el deber de los Estados de ofrecer un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de los derechos de las personas sometidas a su jurisdicción[[51]](#footnote-51). La Corte Interamericana ha resaltado la necesidad de que los procesos internos garanticen un verdadero acceso a la justicia a fin de determinar cualquier derecho que esté en controversia[[52]](#footnote-52). Asimismo, ha indicado que la efectividad de los mismos supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes[[53]](#footnote-53).

### **Análisis del caso**

1. Tal como se indicó en los hechos probados, el proceso laboral derivado de la demanda por indemnización emergente de enfermedad profesional contra la empresa Cacique Camping S.A, que se tramitó ante el Tribunal del Trabajo No. 3, inició el 30 de junio de 1988 y culminó el 16 de agosto de 2000 cuando la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó los recursos interpuestos por el señor Spoltore contra la sentencia de primera instancia que también rechazó su pretensión indemnizatoria. Es decir, el proceso en su integridad tuvo una duración de 12 años, 1 mes y 16 días.
2. A continuación, la CIDH analizará este plazo a la luz de los elementos habitualmente utilizados para efectuar esta determinación así como los estándares relevantes citados en la sección anterior.

#### **Complejidad del asunto**

1. En cuanto a la complejidad del asunto, la Comisión observa que efectivamente el Estado argentino invocó la complejidad para justificar la demora. Específicamente el Estado se refirió a la materia de que se trataba el proceso. Asimismo, indicó que en el proceso participaron, además de las partes demandante y demandada, tres compañías aseguradoras citadas en calidad de garantía – una de las cuales se declaró en concurso preventivo – por lo que todas las diligencias debían ponerse en conocimiento de todos los sujetos procesales los cuales, a su vez, podrían interponer excepciones y recursos, lo cual hicieron. Agregó el Estado que diversas diligencias fueron recurridas, repetidas o encomendadas a oficinas periciales de otra jurisdicción. La Comisión analizará si el proceso laboral de que trata el presente caso puede considerarse complejo tomando en cuenta los elementos que han sido evaluados por el sistema interamericano sobre este extremo.
2. La Comisión observa en primer lugar que en cuanto a la naturaleza del proceso, se trató de un proceso laboral para determinar si correspondía que la empresa otorgara una indemnización al señor Spoltore. Del expediente no surge que ni en su regulación ni en la práctica, este tipo de procesos tuvieran alguna complejidad particular. Por el contrario, en casos anteriores relacionados con acciones civiles de daños y perjuicios entre particulares en Argentina, la Corte Interamericana indicó que la naturaleza civil del proceso permite entender que no involucra aspectos o debates jurídicos o probatorios que permitan considerar que el mismo es *per se* complejo[[54]](#footnote-54). El Estado de Argentina tampoco explicó concretamente cuáles características de un proceso laboral de esta naturaleza lo hacían en sí mismo complejo. En ese sentido, la Comisión considera que de su naturaleza misma no se deriva una complejidad del proceso.
3. En segundo lugar, la Comisión nota que el tiempo transcurrido entre los hechos alegados por el señor Spoltore en su demanda y la interposición de la misma, fue razonablemente corto, en tanto su separación de la empresa se dio en 1987 y la interposición de la demanda tuvo lugar en el año inmediatamente posterior. Además, no surge del expediente que existiera un contexto particular en el que ocurrieron los hechos que requiriera de determinaciones complejas más allá de la existencia o no de causalidad entre la afectación a la salud del señor Spoltore y sus labores en la empresa. En ese sentido, del tiempo transcurrido entre los hechos y la demanda, así como del contexto en el cual dichos hechos tuvieron lugar, no se desprende tampoco una complejidad del proceso.
4. En tercer lugar y en cuanto a los diversos recursos interpuestos por las partes, la Comisión considera que la interposición de los recursos legalmente previstos en un proceso judicial, no puede constituirse en un factor para argumentar la complejidad de dicho proceso. Frente a la interposición de los recursos legalmente previstos, corresponde a las autoridades judiciales tramitarlos y resolverlos en los términos también legalmente previstos. La Corte Interamericana ha señalado que aún si en ciertas circunstancias los constantes recursos interpuestos por las partes podrían generar cierta confusión en su tramitación, es el juez, como director del proceso, quien debe asegurar la tramitación correcta de los mismos[[55]](#footnote-55).
5. En cuarto lugar y respecto de los sujetos procesales, la Comisión nota que el proceso laboral involucraba a una única parte demandante que alegaba el derecho a una indemnización en favor de una única persona. Ahora bien, uno de los principales argumentos del Estado sobre la complejidad, se relaciona con la participación de tres empresas aseguradoras en adición al señor Spoltore y la empresa demandada. Al respecto la Comisión considera que si bien en casos anteriores la Corte Interamericana se ha pronunciado en casos anteriores sobre la existencia de múltiples sujetos procesales como un elemento de complejidad, tal determinación tuvo lugar en un proceso penal y respecto de un número muy superior de personas intervinientes. En el presente asunto se trata de tres empresas aseguradoras respecto de las cuales el Estado no demostró que fueran sus actuaciones las causantes de la demora. Por el contrario, el Estado se limitó a invocar en términos genéricos la complejidad debido a la multiplicidad de sujetos procesales, sin explicar la relación de causalidad entre las actuaciones de dichas empresas y las diferentes demoras que tuvieron lugar a lo largo del proceso y que serán analizadas a continuación.
6. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que el Estado no logró demostrar que el proceso laboral interpuesto por el señor Spoltore tuviera una complejidad particular capaz de justificar la demora de más de 12 años.

#### **Conducta de las autoridades**

1. En cuanto al segundo elemento, esto es, la actuación de las autoridades judiciales la Comisión observa en primer lugar que la demanda fue interpuesta el 30 de junio de 1988 y que la empresa demandada contestó la demanda dos meses después y solicitó que se citara en garantía a dos aseguradoras. En el sólo proceso de citación de las aseguradoras, el Tribunal del Trabajo tardó un año y tres meses, de tal forma que la apertura del periodo de prueba tuvo lugar recién un año y cinco meses después de interpuesta la demanda.
2. El 1 de diciembre de 1989 se designó a dos peritos, cuyas pericias fueron presentadas recién en abril y mayo de 1990, es decir cuatro y cinco meses después de solicitadas. El Estado no justificó la demora en la realización de dichas pericias, las cuales no revestían mayor complejidad. La información disponible indica que la siguiente actuación probatoria – también relacionada con peritajes - tuvo lugar aproximadamente un año después, cuando en mayo de 1991 se presentaron al expediente peritajes adicionales. Por otra parte, sobre la pericia médica recibida en julio de 1991 y tras una impugnación a la misma, el nuevo informe pericial fue recibida en septiembre de 1992, esto es, más de un año después. Ocho meses después, en mayo de 1993, se dispuso la realización de una nueva pericia, la cual fue rendida en junio de 1993 disponiéndose en julio del mismo año librar las cédulas respectivas de notificación a las partes. Esta simple diligencia de notificación fue ejecutada recién ocho meses después, en marzo de 1994. Posteriormente, se dio inicio a las audiencias de vista de causa en mayo de 1995. Es decir, que el periodo probatorio consistente esencialmente en pericias, tuvo una duración de cinco años y cinco meses que, de la información disponible, no se explican por la naturaleza de las pericias ni por la actuación de los sujetos procesales.
3. En total se realizaron seis audiencias de vista de causa en un periodo de dos años y un mes adicionales, hasta la emisión de la sentencia el 3 de junio de 1997. El Estado no ha justificado las razones por las cuales fueron necesarias seis audiencias de vista de causa para efectuar las determinaciones a las que estaba llamado el Tribunal del Trabajo ni a la luz de la evidencia a ser valorada. Además, si bien el Estado se refirió a las razones de la suspensión de las audiencias para indicar que no todas le fueron imputables, no logró justificar las razones por las cuales tras las suspensiones se fijó nueva fecha para varios meses después, lo que configuró que transcurrieran periodos prolongados entre una audiencia y otra. Así por ejemplo, entre la cuarta y la quinta audiencia transcurrieron cinco meses.
4. Tras la sentencia del Tribunal del Trabajo, el señor Spoltore interpuso recursos extraordinarios de inaplicabilidad de la ley y de nulidad el 2 de septiembre de 1997, los cuales fueron resueltos casi tres años después, el 16 de agosto de 2000. El Estado no aportó una debida explicación sobre las razones de la demora de casi tres años en resolver unos recursos que por su propia naturaleza y tal como indicó la propia Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, se limitaban a verificar los presupuestos de procedencia, esencialmente de derecho y que, por lo tanto, no implicaban diligencias probatorias o determinaciones de hecho adicionales.
5. De lo anterior resulta que en las distintas etapas del proceso – la que tuvo lugar entre la interposición de la demanda y la citación a todos los sujetos procesales, la relativa a la práctica de pruebas, la relativa a las audiencias de vista y la relativa a los recursos interpuestos contra la sentencia del Tribunal del Trabajo – se configuraron múltiples demoras que, al tener lugar de manera reiterada y al ser analizadas de manera acumulativa, tuvieron como resultado un proceso de una duración excesiva de más de 12 años. En el propio proceso disciplinario iniciado por el señor Spoltore se confirman al menos dos de las demoras descritas en esta sección. Además de que las autoridades judiciales que conocieron el caso incurrieron en las demoras citadas, la CIDH hace notar que aunque el Estado identificó que algunas demoras no le eran imputables a éste sino a la empresa demandada, no consta en el expediente que ni el Tribunal del Trabajo ni la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires adoptaran medidas específicas para evitar posibles conductas procesales dilatorias.
6. En consecuencia, la Comisión considera que de la descripción de la actuación de las autoridades judiciales, se desprende que las demoras fueron imputables al Estado y que en las que pudo incidir alguna parte en el proceso, las autoridades judiciales no adoptaron medidas para evitar dicha supuesta conducta procesal, lo que, conforme a los estándares citados, le correspondía en su rol de director del proceso.

#### **Conducta de la parte interesada**

1. En cuanto a la actuación de la parte interesada, en este caso, el señor Spoltore, el Estado indicó que muchas de las diligencias probatorias fueron solicitadas por él. Agregó que el señor Spoltore incurrió en falta de impulso procesal y que pudo haber presentado escritos solicitando que las demoras fueran resueltas.
2. La Comisión observa que del expediente no surge información alguna que indique que el señor Spoltore incurrió en conductas procesales generadoras de dilación u obstaculización. Por el contrario, como reconoce el Estado, el señor Spoltore solicitó diligencias probatorias en ejercicio de sus derechos como parte demandante para probar el daño respecto del cual solicitaba la indemnización. Tales actuaciones por parte del señor Spoltore no pueden constituirse en justificación de la demora del proceso. Además y a pesar de que corresponde a las autoridades judiciales conducir el proceso, el señor Spoltore se quejó al menos en una oportunidad de las demoras verificadas.
3. En virtud de lo anterior, no existen elementos que indiquen que la conducta del señor Spoltore tuvo incidencia en la demora del proceso.

#### **Naturaleza de los intereses en juego**

1. La Comisión considera que una demora de más de 12 años en un proceso judicial y en las circunstancias descritas en las secciones anteriores, excede un periodo que pueda considerarse razonable. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión estima pertinente indicar que en el presente caso la demora se encuentra aún menos justificada tomando en cuenta que conforme a la jurisprudencia citada, estaban presentes al menos dos elementos que exigían de las autoridades judiciales imprimir una celeridad especial al proceso. Por una parte, se encuentra la situación de discapacidad del señor Spoltore reconocida por las autoridades argentinas al momento de otorgarle su jubilación; y por otra parte, se encuentra que se trataba de una reclamación de tipo laboral que por su propia naturaleza requiere de decisiones oportunas.

#### **Conclusión**

1. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el plazo de más de 12 años que tardó el reclamo judicial de indemnización interpuesto por el señor Spoltore en el ámbito laboral, no fue debidamente justificado por el Estado y, por lo tanto, fue excesivo y violatorio de la garantía de plazo razonable. Asimismo, la Comisión concluye que debido a lo anterior, dicho proceso no constituyó un recurso efectivo para que el señor Spoltore pudiera efectuar un reclamo sobre lo que consideró era su derecho conforme a la legislación interna.

# CONCLUSIONES

1. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que el Estado argentino es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Victorio Spoltore.

# RECOMENDACIONES

1. En virtud de las anteriores conclusiones,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**RECOMIENDA AL ESTADO DE ARGENTINA,**

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe en contra del señor Victorio Spoltore, tanto en el aspecto material como inmaterial, incluyendo una justa compensación.
2. Adoptar las medidas necesarias para asegurar la no repetición de las violaciones declaradas en el presente informe. En particular, el Estado deberá adoptar las medidas administrativas o de otra índole para asegurar que los procesos judiciales de naturaleza laboral, incluyendo los que incorporen un reclamo indemnizatorio, sean resueltos oportunamente y dentro de un plazo razonable conforme a los estándares descritos en el presente informe.

Aprobado por la Comisión Intermericana de Derechos Humanos en la ciudad de Lima, Perú, a los 5 días del mes de julio de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macauly, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, Jame L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, María Claudio Pulido, en su carácter de Secreataria Ejecutiva Adjunta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

(Firmado)

María Claudia Pulido

Secrataria Ejecutiva Adjunta

1. CIDH, Informe No. 65/08, Petición 460-00, Admisibilidad, Victorio Spoltore, Argentina, 25 de junio de 2008. [↑](#footnote-ref-1)
2. Anexo 1. Sentencia del Juzgado de Trabajo N° 3 de fecha 3 de junio de 1997. Anexo a la petición del señor Spoltore de fecha 5 de setiembre de 2000. [↑](#footnote-ref-2)
3. Anexo 1. Sentencia del Juzgado de Trabajo N° 3 de fecha 3 de junio de 1997. Anexo a la petición del señor Spoltore de fecha 5 de setiembre de 2000. [↑](#footnote-ref-3)
4. Anexo 1. Sentencia del Juzgado de Trabajo N° 3 de fecha 3 de junio de 1997. Anexo a la petición del señor Spoltore de fecha 5 de setiembre de 2000. Anexo 2. Resolución de la Suprema Corte de Justicia de Provincia de Buenos Aires, que resuelve los recursos con fecha 16 de agosto de 2000. Anexo a la petición del señor Spoltore de fecha 5 de setiembre de 2000. [↑](#footnote-ref-4)
5. Anexo 3. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de ley de fecha 2 de setiembre de 1997. Anexo a la petición del señor Spoltore de fecha 5 de setiembre de 2000. [↑](#footnote-ref-5)
6. Anexo 4. Recurso de Nulidad interpuesto por el señor Spoltore a la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de abril de 1996. Anexo a la petición del señor Spoltore de fecha 5 de setiembre de 2000. [↑](#footnote-ref-6)
7. Anexo 4. Recurso de Nulidad interpuesto por el señor Spoltore a la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de abril de 1996. Anexo a la petición del señor Spoltore de fecha 5 de setiembre de 2000. [↑](#footnote-ref-7)
8. Anexo 4. Recurso de Nulidad interpuesto por el señor Spoltore a la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de abril de 1996. Anexo a la petición del señor Spoltore de fecha 5 de setiembre de 2000. [↑](#footnote-ref-8)
9. Anexo 4. Recurso de Nulidad interpuesto por el señor Spoltore a la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de abril de 1996. Anexo a la petición del señor Spoltore de fecha 5 de setiembre de 2000. [↑](#footnote-ref-9)
10. Anexo 4. Recurso de Nulidad interpuesto por el señor Spoltore a la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de abril de 1996. Anexo a la petición del señor Spoltore de fecha 5 de setiembre de 2000. [↑](#footnote-ref-10)
11. Anexo 4. Recurso de Nulidad interpuesto por el señor Spoltore a la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de abril de 1996. Anexo a la petición del señor Spoltore de fecha 5 de setiembre de 2000. [↑](#footnote-ref-11)
12. Anexo 4. Recurso de Nulidad interpuesto por el señor Spoltore a la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de abril de 1996. Anexo a la petición del señor Spoltore de fecha 5 de setiembre de 2000. [↑](#footnote-ref-12)
13. Anexo 4. Recurso de Nulidad interpuesto por el señor Spoltore a la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de abril de 1996. Anexo a la petición del señor Spoltore de fecha 5 de setiembre de 2000. [↑](#footnote-ref-13)
14. Anexo 4. Recurso de Nulidad interpuesto por el señor Spoltore a la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de abril de 1996. Anexo a la petición del señor Spoltore de fecha 5 de setiembre de 2000. [↑](#footnote-ref-14)
15. Anexo 4. Recurso de Nulidad interpuesto por el señor Spoltore a la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de abril de 1996. Anexo a la petición del señor Spoltore de fecha 5 de setiembre de 2000. [↑](#footnote-ref-15)
16. Anexo 4. Recurso de Nulidad interpuesto por el señor Spoltore a la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de abril de 1996. Anexo a la petición del señor Spoltore de fecha 5 de setiembre de 2000. [↑](#footnote-ref-16)
17. Anexo 4. Recurso de Nulidad interpuesto por el señor Spoltore a la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de abril de 1996. Anexo a la petición del señor Spoltore de fecha 5 de setiembre de 2000. [↑](#footnote-ref-17)
18. Anexo 4. Recurso de Nulidad interpuesto por el señor Spoltore a la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de abril de 1996. Anexo a la petición del señor Spoltore de fecha 5 de setiembre de 2000. Anexo 2. Resolución de la Suprema Corte de Justicia de Provincia de Buenos aires, que resuelve los recursos con fecha 16 de agosto de 2000. Anexo a la petición del señor Spoltore de fecha 5 de setiembre de 2000. [↑](#footnote-ref-18)
19. El artículo 8 de la Convención Americana establece, en lo relevante, que: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [↑](#footnote-ref-19)
20. El artículo 25.1 de la Convención Americana establece que: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [↑](#footnote-ref-20)
21. CIDH. Informe No. 42/14. Caso 12.453. Fondo. Olga Yolanda Maldonado Ordóñez. Guatemala. 17 de julio de 2014. Párr. 62, citando: Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 74; Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 116; y Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87. 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27. [↑](#footnote-ref-21)
22. CIDH, Informe No. 65/11, Caso 12.600, Fondo, Hugo Quintana Coello y otros “Magistrados de la Corte Suprema de Justicia”, Ecuador, 31 de marzo de 2011, párr. 102. [↑](#footnote-ref-22)
23. Corte IDH. [Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/1505-corte-idh-caso-barbani-duarte-y-otros-vs-uruguay-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-13-de-octubre-de-2011-serie-c-no-234), párr. 118; y [Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/738-corte-idh-caso-claude-reyes-y-otros-vs-chile-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-19-de-septiembre-de-2006-serie-c-no-151), párr. 118. [↑](#footnote-ref-23)
24. Corte IDH. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330. Párr. 200. [↑](#footnote-ref-24)
25. CIDH, Informe de Fondo No. 77/02, Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor dos Santos (Caso 11.506), 27 de diciembre de 2002, párr. 76. Ver también Corte I.D.H., Caso López Álvarez. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 132; Caso García Asto y Ramírez Rojas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; y Caso Acosta Calderón. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 105. [↑](#footnote-ref-25)
26. CIDH, Informe No. 111/10, Caso 12.539, Fondo, Sebastián Claus Furlan y familia, Argentina, 21 de octubre de 2010, párr. 100; CIDH. Informe No. 1/16. Caso 12695. Fondo. Vinicio Antonio Poblete Vilches y familiares. Chile. 13 de abril de 2016. Párr. 149. [↑](#footnote-ref-26)
27. Corte I.D.H., Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155. Véanse asimismo, Corte I.D.H., Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párrs. 112 y 115; Corte I.D.H., Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156; Corte I.D.H., Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 133; Corte I.D.H., Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 244. Ver también. CIDH. Informe 83-10. 12.584. Fondo. 13 de julio de 2010. Párr. 77. [↑](#footnote-ref-27)
28. CIDH. Informe No. 3/16. Caso 12.916. Fondo. Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Angel Alvarado Herrera y otros. México. 13 de abril de 2016. Párr. 271. [↑](#footnote-ref-28)
29. Corte IDH. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330. Párr. 157. Citando: Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156, y Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, párr. 239. [↑](#footnote-ref-29)
30. Corte IDH. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330. Párr. 158. [↑](#footnote-ref-30)
31. Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 78, y Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, párr. 179. [↑](#footnote-ref-31)
32. Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 106, y Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, párr. 179. [↑](#footnote-ref-32)
33. Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 156 y Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, párr. 179. [↑](#footnote-ref-33)
34. Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 300. [↑](#footnote-ref-34)
35. Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 83., Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, párr. 156 y Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, párr. 179. Asimismo, Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 83. [↑](#footnote-ref-35)
36. Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, párr. 156. y Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, párr. 179. Asimismo, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, párr. 184, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 293. [↑](#footnote-ref-36)
37. Corte IDH. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330. Párr. 159. [↑](#footnote-ref-37)
38. CIDH. Informe No. 3/16. Caso 12.916. Fondo. Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Angel Alvarado Herrera y otros. México. 13 de abril de 2016. Párr. 273. [↑](#footnote-ref-38)
39. Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101., párr. 211, y Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, párr. 132. [↑](#footnote-ref-39)
40. Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. 169; Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265. Párrs. 171 y 176. [↑](#footnote-ref-40)
41. Corte Europea de Derechos Humanos, Scordino v. Italy (no. 1) [GC]. Sentencia del 29 de marzo de 2006, Aplicación No. 36813/97, párr. 183. [↑](#footnote-ref-41)
42. Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 69. [↑](#footnote-ref-42)
43. Corte Europea de Derechos Humanos, Pafitis and Others v. Greece. Sentencia del 26 de febrero 1998. Aplicación No. 163/1996/782/983, párr. 93; Corte Europea de Derechos Humanos. Tierce v. San Marino. Sentencia del 17 de junio de 2003. Aplicación No. 69700/01, párr. 31; Corte Europea de Derechos Humanos. Sürmeli v. Germany [GC]. Sentencia del 8 de junio de 2006. Aplicación No. 75529/01, párr. 129. [↑](#footnote-ref-43)
44. Corte Europea de Derechos Humanos, Capuano v. Italy. Sentencia del 25 de junio de 1987. Aplicación No. 9381/81, párrs 30-31; Corte Europea de Derechos Humanos. Versini v. France, Sentencia del 10 de julio de 2001. Aplicación No. 40096/98, párr. 29; Corte Europea de Derechos Humanos. Sürmeli v. Germany [GC]. Sentencia del 8 de junio de 2006. Aplicación No. 75529/01, párr. 129. [↑](#footnote-ref-44)
45. Corte Europea de Derechos Humanos. Deumeland v. Germany. Sentencia del 29 de mayo de 1986, Aplicación No. 9384/81, párr. 90. [↑](#footnote-ref-45)
46. Corte Europea de Derechos Humanos. Pretto and Others v. Italy. Sentencia del 8 de diciembre de 1983, Aplicación No. 7984/77, párr. 37. [↑](#footnote-ref-46)
47. Corte Europea de Derechos Humanos, Martins Moreira v. Portugal [GC]. Sentencia del 11 de julio de 2017. Aplicación No. 19867/12, párr. 60. [↑](#footnote-ref-47)
48. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, párr. 155, y Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, párr. 202. [↑](#footnote-ref-48)
49. Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. 196. [↑](#footnote-ref-49)
50. Corte Europea de Derechos Humanos. Vocaturo v. Italy. Sentencia del 24 de mayo de 1991, Aplicación No. 11981/95, párr. 17. [↑](#footnote-ref-50)
51. CIDH. Informe No. 42/14. Caso 12.453. Fondo. Olga Yolanda Maldonado Ordóñez. Guatemala. 17 de julio de 2014. Párr. 62. [↑](#footnote-ref-51)
52. Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 107; y [Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/casos-contenciosos/38-jurisprudencia/731-corte-idh-caso-de-las-masacres-de-ituango-vs-colombia-sentencia-de-1-de-julio-de-2006-serie-c-no-148), párr. 365. [↑](#footnote-ref-52)
53. Corte IDH. Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de marzo de 2011. Serie C No. 223, párr. 75. Las citas internas presentes en el texto original fueron omitidas. [↑](#footnote-ref-53)
54. Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 172. [↑](#footnote-ref-54)
55. Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 176. [↑](#footnote-ref-55)